

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

I. AFILIACION

1. *De oficio*.—«La actuación inspectora para el cobro de cuotas implica también la afiliación de oficio» (STS de 15 de enero de 1982; Ar. 77) (1).

2. *Ineficacia, pese al abono de cotizaciones, si no concurren los requisitos legalmente exigidos para instarla*.—Dado que «el recurrente [nacido el 14 de abril de 1924... (y afiliado) al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social el 1 de mayo de 1968, cuando tenía cumplidos cuarenta y cuatro años y cuando ya padecía la enfermedad de oligofrenia’], lamentablemente, no ha tenido nunca cualidades para ser trabajador agrícola autónomo, su mera afiliación y el abono de las cuotas correspondientes... no sufre aquella falta, impidiendo el reconocimiento de una pensión derivada de la incapacidad permanente que sufre por su incapacidad absoluta para toda clase de trabajo, cuyos desgraciados efectos pudieran encontrar remedio, en la medida de lo posible, solicitando de la entidad gestora aquellas prestaciones asistenciales que pudieran corresponderle para paliar su situación de minusválido» (STS de 16 de enero de 1982; Ar. 80) (2).

II. COTIZACION

Computabilidad, a efectos de cubrir el período de carencia

3. *Del período de incapacidad laboral transitoria no agotado*.—«En los supuestos de trabajadores que no hubiesen agotado el período mínimo de la incapacidad laboral transitoria, incluida su prórroga, los días que faltaren para agotar este período, se asimilarán a días cotizados, y la actora solamente per-

(1) Idéntica doctrina en SSTS de 20 de enero de 1972 (Ar. 296) y 15 de enero de 1979 (Ar. 37).

(2) Reiterando STS de 27 de junio de 1977 (Ar. 3.432).

maneció durante un año, en dicha situación, y en consecuencia, siendo computables, los dieciocho meses previstos en el apartado a), del número 1 del artículo 126 de la Ley de Seguridad Social, evidénciase, que también deben ser adicionados... los seis meses más derivados de la incapacidad laboral transitoria, que no fue agotada» (STS de 28 de enero de 1972, Ar. 319) (3).

4. *De cõtizaciones efectuadas en Alemania, al amparo del Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social de 25 de octubre de 1959.*—«El motivo tercero del recurso se ampara en el número 1.º del artículo 167 de la L. Pro. Lab., para censurar la sentencia recurrida por violación del número 2.º, relacionado con el número 4.º a) del artículo 22 del Convenio Hispano-Alemán de Seg. Soc. de 29 de octubre de 1959, en relación con el artículo 27 Ac. Adm. para su aplicación, de la misma fecha; y plantea un tema que ha sido ya tratado por esta Sala... establec[iendo] como doctrina que, solicitada de la Seguridad Social española la prestación de una pensión, si ésta le es reconocida al trabajador por haber superado el período de carencia mediante la suma de las cotizaciones satisfechas, en España y en Alemania, corre su pago a cargo de la Mutualidad de quien se ha reclamado, sin perjuicio de que a ésta corresponda, por gestión propia y según el convenio y la legislación aplicable, reintegrarse de lo que, proporcionalmente, haya de satisfacer la Seguridad Social alemana» (STS de 16 de febrero de 1982; Ar. 807) (4).

III. INVALIDEZ PERMANENTE: CUESTIONES GENERALES

5. *Criterios de valoración judicial de la invalidez absoluta.*—«Desde la entrada en vigor de la Ley de 21 de junio de 1972, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen [General] de la Seguridad Social, sólo las limitaciones reales que en las aptitudes laborales del trabajador determinen el accidente o la enfermedad (común o profesional) deben ser tenidas presentes, valoradas en relación con su oficio o profesión, para calificar el grado de incapacidad permanente que pudiera corresponderle, sin apreciar otros factores y circunstancias de hecho —edad, falta de formación profesional, grado de cultura, posibilidades, positivas o negativas, de ocupación etc.— dado que su concurrencia no puede transformar una incapacidad total en absoluta, si consta probado que las aptitudes residuales del trabajador son suficientes para el desempeño de otras tareas remuneradas» (STS de 29 de enero de 1982; Ar. 322) (5).

(3) Idéntica doctrina en SSTS de 18 de marzo, 24 de mayo y 15 de diciembre de 1980 (Ar. 856, 2.260 y 4.902), y 26 de mayo de 1981 (Ar. 2.360).

(4) La doctrina aludida aparece contenida, entre otras, en SSTS de 8 de mayo de 1970 (Ar. 2.538), 25 de junio de 1973 (Ar. 2.849) y 1 de junio de 1981 (Ar. 2.594).

(5) Reiterando SSTS de 9 de diciembre de 1976 (Ar. 5.482), 31 de mayo y 2 de diciembre de 1977 (Ar. 3.118 y 4.816), 12 de mayo y 14 de noviembre de 1978 (Ar.

6. «*Dies a quo*» en el cómputo del plazo de dos para instar la primera revisión.—«Se plantea una vez más, la interpretación, extensión y alcance de lo dispuesto en el artículo 38 de la Orden de 15 de abril de 1969, y al efecto debe reiterarse... la doctrina aceptada [por esta Sala]... en el sentido de que el plazo mínimo de revisión está en función, no de la fecha de la Resolución de la Comisión Técnica Calificadora, que la declare y reconozca, sino de los efectos retroactivos de dicha Resolución, en cuanto es el inicial de la declaración real y efectiva de la invalidez reconocida» (STS de 2 de febrero de 1982; Ar. 441) (6).

IV. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CUALIFICADA

7. *Puede reconocerse en favor de beneficiarios del Régimen Especial de Empleados del Hogar.*—«El recurso se articula... para tratar de mantener... que el incremento del 20 por 100 de las pensiones que pueden reconocerse por incapacidad permanente total, aplicable al Régimen General, no lo es al Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico; motivo que ha de ser desestimado... [dado] que el artículo 28.2 del Decreto regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, de 25 de septiembre de 1969, dispone que las prestaciones derivadas de las contingencias de invalidez, se otorgarán con la misma amplitud, términos y condiciones que en el Régimen General; es decir, que no hay razón alguna para que la pensión que corresponde por incapacidad total no pueda y deba ser incrementada en el 20 por 100, cuando concurren los presupuestos adecuados, a beneficiarios del dicho Régimen Especial» (STS de 18 de enero de 1982; Ar. 243) (7).

8. *No puede reconocerse en favor de trabajadores autónomos.*—«El... recurso acusa a la sentencia de instancia de haber interpretado erróneamente el artículo 6.º número 1 del Decreto de 23 de junio de 1972, y el fracaso del mismo... se produce porque el incremento de pensión a que el precepto se refiere, y aparece autorizado por el artículo 11.4 de la Ley de 21 del mismo mes, en favor del inválido total afectado de adversas circunstancias personales, no puede ser reconocido en favor del trabajador autónomo, de cuya condición disfruta el reclamante, pues... a ello se opone la literalidad de la norma cuestionada pues el término 'empleo' que en ella se utiliza como base de la pre-sunción que el precepto establece, implica una situación de dependencia retri-

2.013 y 4.093), 30 de enero y 7 de abril de 1979 (Ar. 259 y 1.650), 8 de noviembre de 1980 (Ar. 4.290), y 12 y 28 de febrero, 30 de marzo y 4 de junio de 1981 (Ar. 702, 1.290, 1.420 y 2.669).

(6) Idéntica doctrina en SSTs de 13 y 21 de octubre de 1976 (Ar. 4.461 y 4.503), y 6 y 29 de octubre de 1980 (Ar. 3.966 y 4.059).

(7) Idéntica doctrina en STS de 15 de febrero de 1982 (Ar. 775).

buida con relación a un empresario, que no cabe apreciar en quien ejerce su actividad por cuenta propia» (STS de 9 de febrero de 1982; Ar. 716) (8).

V. GRAN INVALIDEZ

9. *Sus límites máximo y mínimo.*—Para que sea reconocida «no basta la dificultad en la realización del acto vital, aunque no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada» (STS de 19 de enero de 1982; Ar. 251).

VI. PRESTACIONES

10. *Fecha inicial del devengo de las prestaciones por incapacidad permanente absoluta.*—«Los efectos de la declaración de incapacidad permanente absoluta, en orden a las prestaciones económicas, han de computarse a partir del día en que se solicitó la actuación de la Comisión Técnica Calificadora Provincial, pues la situación de facto desencadenante motivadora de la misma, existía en el trabajador, cuando se instó el reconocimiento de su invalidez permanente por alta médica con dicha propuesta, y por ello, el día al que han de retrotraerse todos los efectos derivados de tal declaración oficial de su existencia, como causa invalidante, es el que aquélla se formuló» (STS de 20 de enero de 1982; Ar. 259) (9).

11. *Fecha inicial del devengo de la pensión reconocida por revisión de la invalidez anteriormente declarada.*—«El recurso de casación... debe ser rechazado... por aplicación de la reiterada doctrina de esta propia Sala que, distinguiendo el momento de comienzo de los efectos económicos de las prestaciones reconocidas por incapacidad permanente, según se trate de pensión *ex novo* declarada o revisión de la calificación de invalidez permanente existente con anterioridad, proclama que en este último supuesto la nueva pensión —de cuantía diferente— se percibirá... a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado, entendiéndose por tal la sentencia de la Magistratura que es la resolución definitiva que por estimación de la revisión declara el nuevo grado de incapacidad cuando, como ocurre en el presente caso, las Comisiones Técnicas Calificadoras desestimaron la revisión solicitada» (STS de 29 de enero de 1982; Ar. 323) (10).

(8) Reiterando SSTS de 24 de abril de 1978 (Ar. 1.618), 9 de marzo y 14 de diciembre de 1979 (Ar. 1.122 y 4.478).

(9) Reiterando SSTS de 8 de marzo de 1977 (Ar. 1.823), 11 de mayo de 1978 (Ar. 2.008) y 28 de marzo de 1979 (Ar. 1506).

(10) Idéntica doctrina en SSTS de 3 de febrero y 6 de marzo de 1975 (Ar. 426 y 1.220), 16 de junio de 1978 (Ar. 2.547), 28 de junio de 1979 (Ar. 3.078), 5 de noviembre de 1980 (Ar. 4.279) y 21 de noviembre de 1981 (Ar. 4.578).

12. *El plazo de prescripción aplicable al reintegro de prestaciones por invalidez indebidamente percibidas es el del artículo 1964 del Código Civil.*—«En el caso concreto planteado... la prescripción de tres años para el derecho al reconocimiento de las prestaciones, preceptuado por el artículo 54 de la L. Seg. Soc. de 21 de abril de 1966 —y ampliados a cinco por el artículo 16 de la Ley de 21 de junio de 1972—, no puede estimarse aplicable al reintegro del importe de las prestaciones que indebidamente se hayan percibido, regulado en su artículo 56, sin fijación de plazo alguno prescriptorio, por lo que debe acudir a la función de derecho supletorio que corresponde al Código Civil —exponente todavía de los principales rasgos caracterizadores del derecho común— por imperativo de lo dispuesto en su artículo 4.3, y en tal sentido, aplicando la prescripción de quince años que para las acciones personales que no tengan señalado término especial establece el artículo 1964 de dicho cuerpo legal» (STS de 15 de febrero de 1982; Ar. 902).

VII. PROCEDIMIENTO

13. *Determinación de la Comisión Técnica Calificadora territorialmente competente.*—«La excepción de incompetencia territorial aducida en el acto del juicio adviene... contraria... al propio sentido y literalidad del artículo 10.1.º de la Orden de 8 de mayo de 1969, donde se establece el principio general de competencia territorial de las Comisiones Técnicas Calificadoras, el de la provincia en la que tenga el trabajador su domicilio, salvo que el trabajador permanezca en activo, en cuyo caso será competente la Comisión en la que figure dado de alta» (STS de 26 de enero de 1982; Ar. 286).

14. *Prueba pericial. No lo es el informe-propuesta que ha de aportarse al expediente tramitado ante las Comisiones Técnicas Calificadoras.*—«El informe-propuesta a que se refiere el recurrente no tiene la consideración de prueba pericial que sirva para la rectificación fáctica, sino que, aun suscrito por facultativo, es un documento burocrático que según la Orden de 8 de mayo de 1969 sobre Comisiones Técnicas Calificadoras ha de aportarse al expediente y que, obviamente, puede ser confirmado o no por los reconocimientos efectuados por los vocales médicos de las Comisiones y por las pruebas aportadas a dicho expediente» (STS de 16 de enero de 1982; Ar. 83) (11).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
(Universidad de Santiago)

(11) Reiterando STS de 25 de junio de 1980 (Ar. 2.735).

